Año de 1940 — Viernes 14 de Junio — Núm. 72

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de Junio de 1940 por la que se concede un plazo a los aspirantes del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local para optar entre pertenecer a este Cuerpo o al de Interventores.

Creado el cuerpo de Depositarios de Fondos de Administración Local por R. D. de 10 de Junio de 1930, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta disposición, se verificaron al año siguiente exámenes de aptitud para el ingreso en dicho Cuerpo, siendo aprobados 124 aspirantes, según relación inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Julio de 1931.

En la revisión ordenada por el Gobierno de la República de las disposiciones legales dictadas en los años de la Dictadura, el Decreto orgánico del Cuerpo de Depositarios de la Administración Local quedó reducido al rango de precepto meramente reglamentario, válido sólamente en cuanto se conformara con leyes votadas en Cortes.

Un Decreto del Ministerio de la Gobernación, dado a 27 de Febrero de 1934, determinó que privado de su eficacia legal el reglamento de 10 de Junio de 1930 era preciso colocar al servicio de la Administración Local a los 124 opositores aprobados en 1931 para Depositarios de fondos, y con tal fin, basándose en la formación técnica similar de ambos Cuerpos, les declaró aspirantes al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración Local, con limitación a las plazas de cuarta y quinta categoría que quedasen desiertas en los sucesivos concursos por falta de solicitantes del Cuerpo de Interventores.

Al amparo de dicha disposición fueron bastantes los aspirantes al Cuerpo de Depositarios que obtuvieron su ingreso como Interventores de fondos, ocupando plazas de las categorías expresadas.

Publicada la ley vigente de 31 de Octubre de 1935, por virtud de lo dispuesto en su artículo 184, se creó nuevamente el Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración Local, y por la Disposición Transitoria sexta de la propia ley se estableció que los Depositarios ingresados por oposición a quienes se refiere el decreto de 27 de Febrero de 1934, deberían optar en un plazo de seis meses por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Como quiera que, a pesar del tiempo transcurrido, y sin duda en espera de que se diesen algunas normas para el ejercicio de tal opción—normas que no fueron dictadas por este Ministerio—, no se ha cumplido con lo preceptuado en aquella disposición, al estarse llevando a cabo la reorganización de ambos Cuerpos de funcionarios de la Administración Local, precisa delimitar quienes pertenecen a cada uno de ellos, renovando el plazo de opción anteriormente concedido, si bien reduciéndolo a términos que la urgencia aconseja para terminar en breve plazo los trabajos que actualmente realiza la Dirección General de Administración Local.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los 124 Opositores al Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración Local que figuran en la relación inserta en la «Gaceta de Madrid» del 31 de Julio de 1931 deberán optar, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

En el caso de que opten por Cuerpo distinto al que sirvan en la actualidad, sea en propiedad o interinamente, se entenderá que renuncian a la plaza que ejercen, quedando en expectación de destino en el Cuerpo elegido.

Art. 2.° La opción se manifestará mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Administración Local, que deberá presentarse dentro del plazo señalado, en el Gobierno Civil de la provincia de su residencia. Esta declaración tendrá carácter obligatorio para todos los afectados por la presente orden, bien se encuentren desempeñando plazas de Interventores o de Depositarios, o en situación de excedencia o en expectación de destino. En la declaración se hará constar el resultado obtenido en la depuración político-social a que hayan sido sometidos.

Art. 3.° Aquellos opositores que no presenten la declaración solicitada en término hábil, se entenderá que optan por pertenecer al Cuerpo a que corresponda la plaza que desempeñan en propiedad en el momento presente. Si estuviesen excedentes o sirviendo alguna vacante con carácter interino, se estimará que optan por el Cuerpo a que corresponda la última plaza que hubiesen ejercido en propiedad; y, si no hubiesen desempeñado plaza alguna hasta la fecha, se les incluirá en el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración Local.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de Junio de 1940.—Serrano Suñer.

ORDEN de 5 de Junio de 1940 por la que se dispone que las ordenanzas municipales de policía urbana se sometan a informe de la Comisión Central de Sanidad Local.

El decreto de 4 de Julio de 1938, que reorganizó la Comisión Central de Sanidad Local, regula en su artículo segundo la competencia de este organismo superior en materia de urbanismo, señalando que entenderá en todos aquellos asuntos que le están asignados por la legislación vigente y en los que se le confiera por este Ministerio.

En tanto se publica la nueva ley de Gobierno y Administración Local que ha de establecer normas definitivas en la materia, la precisión de establecer un criterio adecuado a las necesidades modernas en materia tan importante como es la policía urbana, reglada mediante ordenanzas que contienen preceptos del mayor interés en su aspecto técnico-sanitario, aconseja que sean sometidas sus disposiciones a conocimiento de la Comisión Central de Sanidad Local, que de este modo podrá perfeccionar los proyectos formulados por las Corporaciones.

A tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.° Las ordenanzas de policía urbana que formen los Ayuntamientos, hasta tanto se publica la ley de Gobierno y Administración Local, serán sometidas, transitoriamente al conocimiento de la Comisión Central de Sanidad Local, cuyo dictamen favorable será preciso para que puedan ser puestas en vigor, pudiendo introducir aquellas reformas que considere conveniente para el mejoramiento de las ordenanzas en el orden técnico-sanitario

Art. 2.° Se someterán a revisión las ordenanzas de policía urbana aprobadas después del 18 de Julio de 1936, quedando mientras tanto sin fuerza de obligar aquellos preceptos de las mismas que se opongan a disposiciones generales del Estado.

Madrid, 5 de Junio de 1940.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 7 Junio, n.° 159).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de Junio de 1940 por la que se dan normas para el cumplimiento de la ley de 4 de Junio actual para hacer aplicación de los artículos 101 y 102 del Código Penal a los condenados por la jurisdicción castrense a penas inferiores a doce años y un día.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 4 de Junio de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.° Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios Centrales o de las prisiones provinciales, especiales o habilitadas, así como los Jefes de las prisiones de partido en que se hallen recluídos condenados a penas de privación de libertad, de duración no superior a seis años, tramitarán los expedientes sobre la concesión de ésta a favor de aquellos reclusos que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de sincera incorporación al nuevo Estado, que elevarán a la Comisión Provincial respectiva.

Dichos expedientes se tramitarán cualquiera que sea el tiempo de condena que los reclusos lleven cumplido y aunque la pena que se les impuso no exceda de un año de duración.

Asimismo se enviarán propuestas negativas de los casos excepcionales en que aun cumpliéndose las demás condiciones legales, no hubiesen observado los reclusos buena conducta o concurrieran en el expediente informes desfavorables de las autoridades locales.

Art. 2.° El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falta para cumplir su condena. Si en dicho período observara mala conducta política o privada, el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevará aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 3.° Las propuestas que han de elevar las Comisiones Provinciales al Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo constarán:

a) De informe de la Junta de disciplina del Establecimiento sobre la conducta observada por los reclusos o del Jefe de la prisión de partido, si esta Junta de disciplina no existiera en el Establecimiento.

b) De copia certificada del fallo dictado contra los reclusos a quien se refiera.

c) De certificación acreditativa de que no consta en el Establecimiento que el expresado recluso se halle afecto a otra clase de responsabilidades o a procedimientos judiciales distintos.

d) De los tres informes de F.E.T. y de las J.O.N.S., de la Guardia Civil y del Alcalde del pueblo de última residencia del interesado, acreditativos de que no existe ninguna razón especial que impida que el interesado disfrute de los beneficios de libertad condicional otorgados por ley de 4 de Junio del actual.

Si transcurridos quince días desde que se solicitaron telegráficamente los informes sobre el extremo antes referido, no se hubiesen recibido, se reiterará la petición con la advertencia de que el silencio durante igual plazo se interpretará en el sentido de conformidad a la propuesta de concesión de libertad condicional y se sustituirán el informe o los informes que falten por un certificado del Director de la prisión acreditativo de que se solicitaron los expresados informes telegráficamente y de que ha transcurrido un plazo de quince días sin recibirse respuestas.

La Secretaría del Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo dará cuenta en la primera sesión siguiente a su recepción de los expedientes remitidos, así como de que no constan en los ficheros del Patronato antecedentes de que por su mala conducta se hallen privados los interesados de los derechos a los beneficios de redención de pena por el trabajo, ni a los de libertad condicional y el Patronato elevará su propuesta para que si la hace suya el Ministro de Justicia, en el Consejo de Ministros adopte la resolución definitiva.

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley referida de 4 de Junio de 1940 serán objeto de las mismas propuestas que antes se relacionan aquellos reclusos que, habiendo sido condenados a penas desde seis años y un día a doce años, lleven cumplida la mitad de la condena. Y sucesivamente y en lo futuro seguirán elevando las respectivas propuestas a medida que los reclusos vayan llenando la condición de haber cumplido la mitad de la condena.

Se reputará como tiempo de cumplimiento de condena el que se haya redimido o se redima en lo sucesivo por el trabajo.

Artículo 5.º No se aplicarán los beneficios de la ley de 4 de Junio de 1940 a aquellos reclusos condenados a penas superiores a doce años de privación de libertad que hayan sido objeto de propuesta de rebaja de pena por la Comisión Provincial respectiva, hasta que se haya resuelto el expediente conmutando la pena por alguna que se halle comprendida dentro del límite que señala la ley de 4 de Junio actual. Tan pronto conste en el expediente de régimen de la Prisión la conmutación otorgada procederá el Director del Establecimiento en la misma forma que se establece en estas instrucciones para los que ya están condenados a penas no superiores a doce años.

Art. 6.º Los informes conjuntos elevados al Ministro de Justicia por conducto del Patronato Central para la redención de penas por el trabajo, en cuanto Organo supremo del servicio de libertad condicional, por el Alcalde, el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y la Guardia Civil en cuanto a que por la conducta observada con posterioridad a su libertad por los reclusos libertos no les estimen merecedores de continuar gozando de los expresados beneficios, será motivo suficiente para que se haga propuesta al Gobierno de cese en el disfrute de dichos beneficios.

Art. 7.º A los treinta días de haber aparecido esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los Directores de los Establecimientos Penitenciarios antes referidos elevarán a la Dirección General de Prisiones estadística diaria numérica de los individuos que, debiendo ser objeto de propuesta de libertad condicional con sujeción a lo dispuesto en la ley de 4 de Junio referida, no lo hayan sido ya, especificando en cada uno de dichos casos los motivos por los cuales no se ha cumplimentado lo dispuesto, las gestiones practicadas para superar los obstáculos o dificultades surgidas y la colaboración que en el expresado servicio hayan solicitado de otros organismos o Autoridades.

Este servicio se declara urgente y preferente y se encarece el celo de los Organismos, Autoridades y funcionarios que en él han de intervenir para su eficacia inmediata y total.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Junio de 1940.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(Del B. del E., 11 Junio, n.º 163).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de Junio de 1940 referente a campaña contra la plaga de langosta.

Ilmo. Sr.: La activa campaña llevada a cabo en la presente primavera contra la langosta y los favorables resultados conseguidos en defensa de la producción agrícola que se encontraba seriamente amenazada por una intensidad tal de la plaga que no se recuerda de tiempos pasados, exige continuar el cumplimiento de medidas de previsión y ejecución adecuadas, para localizar los focos que pueden persistir para el futuro y evitar, con su destrucción en momento oportuno, cuantiosos gastos y daños irreparables.

Si las circunstancias especiales del pasado año pudieron disculpar una falta de elementos de juicio en algunos casos y en otros la imposibilidad de realizar determinados trabajos en determinadas zonas, no cabe actualmente tratar de justificar el incumplimiento de preceptos legales y deberes ciudadanos a todos los que por obligado acatamiento o imperativo de su misión, como a los que por su circunstancial cometido, deben contribuir directa o indirectamente a la labor de defensa contra mencionada plaga, que considerada como calamidad pública, interesa a todos su extinción.

Por ello, ha de extremarse en esta época la vigilancia de los vuelos y revuelos; y como consecuencia, la de los posibles lugares de puesta, labor que si ya está encomendada por la vigente ley de plagas del campo, a las Juntas locales de plagas, a éstas también han de aportar obligatoriamente su colaboración, los propietarios, colonos y usuarios, así como los que por su profesión o cargos realicen trabajos o servicios en el campo, especialmente los guardas particulares y jurados, pastores y ganaderos en general, para facilitar la información y localización de los rodales de puesta.

Para el cumplimiento de tales fines, vengo en disponer:

1.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, encargadas del cometido de las antiguas Juntas de Plagas, procederán, sin excusa alguna, en el plazo de dos días, si ya no lo hubieran hecho, a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la ley de plagas del campo, a cuyo efecto por los Alcaldes, Presidentes de las mismas, se tomarán las determinaciones procedentes. Para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes.

La existencia de focos observados, o los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos, como en el momento de la puesta, será localizada, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello dará conocimiento inmediato al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad, de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de Montes, Rurales, etcétera), quedan también obligados, en armonía con el artículo tercero de la ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del aspecto del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

Tal obligación alcanza también especialmente a los guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas a su custodia.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas locales, realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las Juntas, efectuar las comprobaciones y acotamientos provisionales que procedan, de terreno infecto que deba sanearse.

4.º No obstante lo anterior, según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el periodo activo de posible invasión, y sin esperar a la primera quincena de Agosto cuando así proceda, los Jefes de las Secciones Agronómicas dispondrán que por las Juntas locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos, en su caso, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación y en las que manifiesten en término de diez días si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento en el momento propicio; pues de no hacer tal declaración, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.º Las variaciones de acotamiento y superficies que resulten, como consecuencia de las declaraciones de los interesados o de las inspecciones de las Juntas, serán inmediatamente comprobadas por el personal agronómico y sus auxiliares, dando las instrucciones pertinentes para los adecuados trabajos de saneamiento.

En todo caso, las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de Agosto próximo, y remitida por la Sección Agronómica correspondiente a la Dirección General de Agricultura, en la primera decena de Septiembre.

Sea culalquiera la fecha de denuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se consideran obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia, en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia que se prensenten.

6.º Siendo los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos, preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor a las Juntas, serán a cargo del presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de plagas, presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial para que por el Ingeniero Jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la ley y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionadas con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º La Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz, con el carácter de Observatorio Fitopatológico e Insectario, continuará afecta al Servicio de defensa contra la plaga de langosta contando también para su cometido con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola.

8.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para la inmediata publicación de la presente en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia, excitando también el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos de la ley.

9.º La Dirección general dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para continuar disponiendo del personal agronómico y del auxiliar temporero necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Junio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 12 Junio, n.º 164).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Junio de 1940 por la que se aprueban normas comunes a varios departamentos ministeriales como articulado del presupuesto ge eral del Estado para el año 1940

Aprobados en su totalidad los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta e incluídas en las leyes aprobatorias de los de cada uno de los departamentos las normas precisas para su ejecución, ha llegado el momento de dictar aquellas otras de carácter general que se consideran necesarias para la mejor ordenación de los gastos al volver la Hacienda al régimen de presupuesto corriente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor el régimen de dietas fijado por el reglamento de diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro y disposiciones concordantes, cesando, por consiguiente, el de «mayores gastos» establecido durante la guerra de liberación por disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo segundo. Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas a extinguir o a amortizar y comprendidas como tales en los presupuestos generales del Estado quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada servicio, prohibiéndose en absoluto hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aun cuando éstos no se anulen hasta el fin del ejercicio.

Los jefes de los servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los ordenadores de pagos, de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo tercero. Se reitera la prohibición de nombrar nuevo personal interino, y únicamente podrá procederse a ello cuando las necesidades del servicio requieran de un modo ienxcusable y con urgencia, que no permita esperar a la celebración de la oportuna convocatoia, la existencia de personal.

Los nombramientos realizados en esta forma, que habrán de serlo con el haber correspondiente a la ultima categoría y clase de la respectiva plantilla, cuando conste de varias, quedarán anulados y no podrán revalidarse si en el término de un trimestre, a partir de su fecha, no se ha procedido al anuncio de la oportuna convocatoria.

Esta misma norma se aplicará a cuantos interinos existan actualmente, y unos y otros cesarán tan pronto como resuelta la oposición o concurso correspondiente se esté en situación de nombrar a los que hayan de desempeñar sus cargos en propiedad.

Si en algún caso resultase preciso ampliar el plazo de tres meses antes fijado, la ampliacióu deberá ser aprobada en Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 6 Junio, n.º 153).

2481

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de montes, caza y pesca fluvial

Referente a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal.

Con anterioridad a la orden de 10 de Mayo pasado, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 13 del mismo mes, convocando a oposiciones para proveer 366 plazas en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, se han recibido en el Ministerio de Agricult[a] instancias solicitando la concesión de plazas de Guarda Forestal.

Ante las consultas recibidas sobre la efectividad de dichas instancias para la convocatoria anunciada en el *Boletín Oficial* del día 13, se hace constar, que se consideran nulas las presentadas en este Ministerio con anterioridad a la fecha indicada y, por tanto, que los interesados que deseen tomar parte en las oposiciones deberán presentar nuevas instancias en los Distritos Forestales u Oficinas Auxiliares de Montes de las respectivas provincias, con la documentación y requisitos especificados en la orden de convocatoria.

Las Dependencias Provinciales de esta Dirección General deberán insertar la presente orden en el «*Boletín Oficial*» de cada provincia.

Madrid, a 4 de Junio de 1940.—El Director general, F. Azpeitia.

2500

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Segovia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Enero (B. O. del 31) de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2501

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Barbolla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 Enero 1940 (B. O. de la provincia núm. 3 de 1940).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 11 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2472

Delegación de Industria de la Provincia de Segovia

Tarifas para el suministro de agua potable en Navas de Oro

RESOLUCIÓN

Visto el escrito presentado por el Sr. Alcalde Presidente de Navas de Oro, solicitando la aprobación de tarifas para el suministro de agua potable en dicha localidad.

Visto el expediente reglamentario incoado en su consecuencia, por la Delegación de Industria de esta provincia, y la propuesta de la misma.

Resultando que se han cumplido los trámites establecidos en el vigente reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciemdre de 1933, hecho extensivo a los suministros de agua y gas por las órdenes ministeriales de 12 de Febrero y 27 de Julio de 1935.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 82 del reglamento citado,

Vengo en aprobar las siguientes tarifas:

Tarifa para el suministro de agua potable para usos domésticos, industriales e incendios.

Suministro de agua por contador.

El precio del metro cúbico será de 0,25 pesetas.

Mínimo de consumo.—Ocho metros cúbicos al mes al precio que se indica, debiendo satisfacer el abonado igual precio por cada metro cúbico del exceso sobre dicho caudal en el citado mes.

El propietario de las bocas de incendio a que se refiere el artículo 19 del reglamento del servicio, satisfará por canon anual *diez pesetas* por cada una, sean o no utilizadas.

Condiciones de aplicación.—Queda obligado el Ayuntamiento de Navas de Oro, como concesionario del servicio, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Mantener la presión y efectuar el suministro en las condiciones que señala el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a suministros públicos de agua, como asimismo a las señaladas en el reglamento que para el servicio ha sido aprobado por el Ayuntamiento y en tanto no se oponga a las disposiciones referidas.

b) Presentará en esta Delegación de Industria modelo de póliza o contrato, redactado de acuerdo con lo dispuesto sobre la materia.

Lo que se hace público para conocimiento general a los efectos procedentes.

Segovia, 6 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2474

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1940.—Mes de Junio de 1940

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	10.854,13
2.º Representación provincial...........	1.625
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación.............	4.008,34
6.º Personal y material.	35.583,20
7.º Salubridad e higiene	833,34
8.º Beneficencia	66.319,79
9.º Asistencia social...	5.100
10.º Instrucción pública.	5.152,08
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	160.510,63
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería............	416,67
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales ..	»
17.º Devoluciones......	416,67
18.º Imprevistos	833,64
19.º Resultas	75.000
Total.........	366.653,49

Segovia, 1.º de Junio de 1940.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 5 de Junio de 1940. — El Presidente, M. Martinez de Pisón. — El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2492

CONDADO DE CASTILNOVO

Don Juan Casado Estebaranz, Alcalde constitucional de Condado de Castilnovo.

Hago saber: Que para atender al pago de gastos de funciones y festejos e imprevistos, la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL			PESETAS	AL			PESETAS
Capítulo.	Artículo.	Concepto.		Capítulo.	Artículo.	Concepto.	
			750				250 500
Totales..			750	Totales..			750

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Condado de Castilnovo a 9 de Junio de 1940.—El Alcalde, Juan Casado.

2470

HONTANARES DE ERESMA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento, han sido designados vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personales y reales del repartimiento general sobre utilidades del año actual, los señores siguientes:

Parte real

Don Alejandro de Pablos Llorente, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Clemente Herrero Herrero, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Doña Carmen Azpiroz Carrión, mayor contribuyente por rústica, forastera.

Don Lucio Durán Rincón, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

Don Felipe Galán, Cura párroco.

Doña Juliana Valverde Liras, mayor contribuyente por rústica, vecina.

Don Ruperto Valverde Liras, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Justo Llorente Vaquerizo, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Contra dicha designación se admiten reclamaciones en el término de siete días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así mismo presentarán los contribuyentes en el plazo de quince días declaraciones juradas de rentas y rendimientos para entregar a las comisiones del reparto.

Hontanares de Eresma, 1.º de Junio de 1940.—El Alcalde, Matías de Andrés.

2490

ADRADOS

Don Germán Tejedor Sanz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Adrados.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión de fecha 3 del actual, enterado de una instancia elevada al mismo por el vecino Emilio Enjuto Torres, solicitando a perpetuidad una parcela de terreno sobrante de la vía pública, junto a la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, margen derecha, kilómetro 54, de una extensión de 300 metros cuadrados, que linda por Oriente y Norte, ejidos; Mediodía, camino de Torrecilla, y Poniente, la carretera; acordó que referida instancia saa expuesta al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, previo anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios de costumbre, para oír reclamaciones, procediendo a continuación, mediante informe de la Comisión de Fomento, a instruir el correspondiente expediente.

Adrados, 6 de Junio de 1940.—El Alcalde, Germán Tejedor.

2441

LASTRAS DE CUELLAR

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excelentisima Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados y en el mismo periodo y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido, a partir desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Lastras de Cuéllar a 5 de Junio de 1940.—El Alcalde, Alejo García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Arevalillo de Cega.
Escalona del Prado.
Pinarejos.
Samboal.
Donhierro.
San Cristóbal de Cuéllar.
Caballar.
Barbolla.
Estebanvela.
Aguilafuente.

2396

TABANERA LA LUENGA

Formalizadas las cuentas de esta Corporación municipal correspondientes al presupuesto de 1939, con todos los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en esta Alcaldía por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quien crea conveniente hacerlo y formalizar por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal vigente; transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Tabanera la Luenga, 1.° de Junio de 1940.--El Alcalde, Aniano Mateos.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Nieva.
Samboal.
Turrubuelo.
Sequera de Fresno.

2496

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 8 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 487 del estatuto municipal, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sus dos partes, real y personal, para el año de 1940, habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

Don Jacinto Balbuena Martín; mayor contribuyente por riqueza rústica con domicilio en el término.

—Mariano Sanz Martín; mayor contribuyente por riqueza urbana, con domicilio en el término.

—Virgilio Aguirre Agudo, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Doña Carmen Aizpuru y Carrión, mayor contribuyente por riqueza rústica, como forastero.

Parte personal

Don Rafael Herrero Mayoral; Cura párroco.

—Benito del Pozo Tribiño; mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

—Manuel Zaballos Durán; mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

—Jesús Rosino Lorenzo; mayor contribuyente por industrial y de comercio, vecino.

Los documentos que han servido de base para tales designaciones quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para ser examinados en el plazo de siete días por quien lo desee, a los efectos de reclamaciones que se consideren justas, a partir de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al mismo tiempo se hace saber a toda persona que obtenga en este Municipio, ya sean vecinos o forasteros, alguna utilidad, la obligación de presentar en esta Alcaldía antes del día primero del próximo mes de Julio las declaraciones de todas las que hayan de ser objeto de gravamen; advirtiendo que de no verificarlo, serán estimadas por las respectivas Comisiones, no admitiéndose reclamación alguna.

Santa María la Real de Nieva, 10 de Junio de 1940.—El Alcalde, Antonino Roldán.

2465

ZARZUELA DEL MONTE

Don Alejandro Martín Barrero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia utilizar como ingreso del presupuesto del año 1940 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día de la fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben de contribuir en la parte personal del repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o derechos reales sobre ellos, o por rendimientos de explotación agrícola, ganadera, industrial o comercial, que son así mismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta día, a contar desde hoy, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por este solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 478 del estatuto, y sin derecho a reclamación por las que le sean fijadas por la comisión de evaluación.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuído, deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de pesetas 5 a 50, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del estatuto municipal.

Zarzuela del Monte, 6 de Junio de 1940.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Cooperativa Electra Segoviana

ANUNCIO

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó en su reunión del día 4 de los corrientes, la venta en pública subasta, ante Notario, de la maquinaria no utilizada en su Central, el día 25 del actual, a las doce.

En las Oficinas de la Sociedad se encuentra expuesto el oportuno pliego de condiciones en el que se reseña la maquinaria objeto de la subasta.

Los licitadores podrán presentar sus pliegos hasta el día 25 a las doce de la mañana y examinar dicha maquinaria en el local en que se halla instalada, previo el oportuno permiso de la Dirección.

Segovia, 7 de Junio de 1940.—P. A. del Consejo, El Secretario, A. Reguera.

Pérdida

Del término de Peguerinos (Avila) se ha extraviado el día 20 de Mayo, una vaca de las señas siguientes:

Una vaca de siete años, pelo negro, colilla y calzada, mogona del cuerno izquierdo, marco N. en un lado y C. en otro.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al ganadero encargado de dicha res, Mauricio Benito Benito, en Peguerinos, quien abonará los gastos originados.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

2499

Provincia de Segovia **Mes de Mayo de 1940**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Melitococia	Cuéllar	Vallelado	Ovina	2	»	»	»	2
Fiebre aftosa	Segovia	Los Huertos	—	»	100	»	»	100
—	—	Madrona	—	»	40	»	»	40
—	—	Aldeolcorvo	—	»	60	47	»	13
—	Sepúlveda	Valdesimonte	Bovina	»	8	7	»	1
—	—	Idem	Ovina	»	350	225	»	125
—	—	Orejana	Bovina	25	3	8	»	20
Peste porcina	—	Codorniz	Porcina	5	8	»	»	13
—	Santa María de Nieva	Donhierro	—	6	»	5	1	»
—	Segovia	Anaya	—	»	8	»	4	4
—	—	Garcillán	—	»	7	2	5	»
—	—	Sauquillo	—	»	22	»	18	4
—	—	Yanguas de Eresma	—	»	48	»	38	10
—	—	Zarzuela del Monte	—	1	»	»	»	1
Pulmonía contagiosa	Cuéllar	Laguna de Contreras	—	»	13	5	8	»
Rabia	—	Chañe	Canina	»	1	»	1	»
—	Sepúlveda	Cabezuela	—	»	2	»	2	»

Notas: 1.ª En el parte anterior se consignaron en Nava de la Asunción 20 invasiones por fiebre aftosa con 20 curaciones, siendo en realidad 170 invasiones y 170 curaciones en óvidos.—2.ª Debe añadirse a aquella estadística una invasión seguida de defunción de rabia canina en Fuente el Olmo de Fuentidueña.—3.ª En Cobos de Segovia se consignaron como curados dos cerdos de peste porcina, debiendo figurarse en la casilla de muertos.

Segovia, 10 de Junio de 1940.—El Jefe provincial de Ganadería.